REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02208
Recurrente: Ges Consultores, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3617

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ges Consultores, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00764 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02208
Recurrente: Ges Consultores, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Ges Consultores, SRL., representada por Alis [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 7 de noviembre de 2022 mediante acto de emplazamiento núm. 1857/2022, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02208
Recurrente: Ges Consultores, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 16 de junio de 2025 suscrito por el Lcda. Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de noviembre 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 737-2021 mediante la cual rechazó la solicitud de prescripción realizada por la entidad comercial Ges Consultores, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00764 de fecha 12 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 06 de enero de 2022, por la entidad GES CONSULTORES, S.R.L., contra la resolución 737/2021, de fecha 22 de

noviembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir las leyes aplicables. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA parcialmente la Resolución núm. 737/2021, de fecha 22 de noviembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), únicamente en cuanto al ITBIS correspondiente a los períodos fiscales noviembre y diciembre de 2010, febrero a septiembre de 2011 y abril a diciembre de 2012; CONFIRMANDO la resolución recurrida en los demás aspectos; conforme a los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de la ley, motivación contradictoria" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley, puesto que el fallo impugnado no consideró prescritas las deudas del Impuesto sobre la Renta (Formulario IR-2) correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 y 2015; del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto de los períodos enero a octubre de 2010, enero, octubre, noviembre y diciembre de 2011, enero, febrero y marzo de 2012; los períodos enero a diciembre de los años 2013, 2014 y 2015 del Impuesto a los Activos (ACT); los ejercicios fiscales 2015 y 2016 de los Anticipos (Formulario I-12) por los períodos enero a diciembre de 2016 y 2017; del Impuesto a las Retenciones de Asalariados (Formulario IR-3) de los períodos enero a diciembre de 2014, 2015 y 2016; y del Impuesto Sustitutivo de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (Formulario IR-17) por los períodos enero a diciembre de 2014 y 2015.

9. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo a los períodos fiscales procurados le atribuyeron la suspensión consagrada en el artículo 24 del Código Tributario de manera extensiva y sin termino alguno, puesto que la Administración tributaria realiza notificaciones con el único

objetivo de suspender el plazo de prescripción sin que dentro de dicho plazo de 2 años culmine el proceso de determinación de la obligación tributaria.

10. Alega además que el fallo impugnado estableció la suspensión de la prescripción no solo por 2 años, sino que, hasta más de 10 años, por lo que este hecho constituye una contradicción de motivación e interpretación limitada de la normativa aplicable que a su vez genera una falta de base legal, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

11. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 38. El tribunal señala que si se toma en cuenta que las comunicaciones ALSCA CC [redacted], notificada en fecha 21 de mayo de 2015; ALSCA CC [redacted], notificada en fecha 26 de mayo de 2015; y ALSCA CC 004870-2015, notificada en fecha 21 de octubre de 2015, suspendieron el plazo de la prescripción por un período de 2 años, y que luego dicho plazo fue interrumpido mediante el Acto núm. 48/2018, de fecha 14 de febrero 2018, podemos observar que ninguno de los impuestos reconocidos en dichas comunicaciones se encuentran prescritos, pues el más viejo de estos, el ITBIS de 2013, tenía hasta el 21 de febrero de 2016, siendo la más reciente de las comunicaciones mencionadas de fecha 21 de octubre de 2015, de lo que

podemos deducir que el plazo de todos los impuestos fueron suspendidos e interrumpidos, manteniendo su vigencia. 39. Asimismo, el tribunal entiende que, según la resolución atacada, se le exige a la entidad recurrente el pago del ITBIS correspondiente a los meses desde abril hasta diciembre de 2012, y retenciones del mismo impuesto, correspondiente a noviembre-diciembre de 2010, desde febrero hasta septiembre de 2011, abril-mayo 2012 y noviembre 2012, los cuales no se encuentran entre los impuestos reconocidos en las comunicaciones descritas en el párrafo anterior. 40. En el caso del ITBIS correspondiente a los meses desde abril hasta diciembre de 2012, la recurrida depositó el Acto 225/15, de fecha 26 de mayo de 2015 y notificado en esa misma fecha a la entidad recurrente, conforme acuse de recibido, el cual contiene mandamiento de pago del ITBIS correspondiente a todo el año 2012. Es importante aclarar que este acto carece de valor probatorio, pues el mismo debe describir y notificarse junto al certificado de deuda o título ejecutorio que avale los montos perseguidos, información que no puede visualizarse en dicho Acto. 41. De las evidencias anteriores se desprende que, no es sino hasta el 14 de febrero de 2018, que a la entidad recurrente se le notifica el ya mencionado mandamiento de pago, Acto núm. 48/2018, en el cual, entre otros impuestos, se exige el pago del ITBIS correspondiente a los meses noviembre-diciembre 2010; febrero a septiembre de 2011; y abril a diciembre de 2012. Como resultado se puede observar que la acción para perseguir el cobro de estos impuestos se encontraba ventajosamente prescrita al momento de ser notificado el referido mandamiento de pago, pues el más reciente de ellos, diciembre de 2012, prescribió el 21 de enero de 2016; en consecuencia, procede acoger parcialmente el presente recurso, declarando la prescripción de la acción para perseguir el cobro del ITBIS a la entidad GES CONSULTORES, S.R.L., correspondiente a los meses noviembre-diciembre

2010, febrero a septiembre de 2011 y abril a diciembre de 2012, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia." (sic).

13. **Sobre la falta de base legal.** Ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia que *una sentencia adolece de base legal cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho*[1]; entendiéndose por motivación a aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión *con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada*[2]

14. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio señalado por la actual recurrente, puesto que conforme indica la decisión impugnada, el tribunal *a quo* mediante la valoración de las pruebas aportadas conjuntamente de las disposiciones aplicables a la materia, acogió parcialmente el recurso contencioso tributario, determinando respecto de la suspensión e interrupción de la prescripción alegada que las comunicaciones ALSCA CC [redacted] (21/05/2015), ALSCA CC [redacted] (26/05/2015) y ALSCA CC [redacted] (21/10/2015) suspendieron el cómputo por dos años y que, posteriormente, el acto núm. 48/2018 de fecha 14 de febrero de 2018 operó como notificación

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 33, 16 de diciembre 2009, B. J. 1189.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, B. J. 1737.

interruptora con lo cual los tributos contenidos en dichas comunicaciones conservaron su vigencia; al mismo tiempo, distinguieron correctamente aquellos períodos que no fueron objeto de comunicaciones se encontraban prescritos, constatándose así el correcto accionar de los jueces del fondo, fundamentando su decisión sobre los documentos y pretensiones presentados por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en una errónea interpretación de la ley, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

15. **Sobre la contradicción de motivos.** Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[3]*;* de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[4].

[3] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent.5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

16. En el caso que nos ocupa, el alegado vicio de contradicción se sustenta en que el tribunal *a quo* estableció la suspensión de la prescripción tributaria por un período de más de 10 años. No obstante, de la lectura de la decisión impugnada se pudo comprobar que el fallo atacado establece de manera oportuna los motivos de la suspensión e interrupción, sin presenciarse contradicción alguna en los períodos determinados, razón por la cual se rechaza el aspecto examinado.

17. En ese tenor, del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la actual recurrente en el medio examinado, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ges Consultores, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00764 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.